

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0451-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de nuevos emprendimientos y formalización de las pequeñas y medianas empresas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Crear el Régimen Especial de Nuevos Emprendimientos y de Impulso a la Formalización. Señalar que los contribuyentes podrán permanecer en dicho régimen por un máximo de cinco ejercicios fiscales, contados a partir del ejercicio en que inicien actividades. Determinar que las personas físicas y morales podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta un porcentaje de las utilidades reinvertidas, el cual será como mínimo del 25 por ciento y máximo del 30 por ciento del monto reinvertido. Mencionar que los contribuyentes tendrán la obligación de realizar declaraciones bimestrales o trimestrales, según lo determine la autoridad fiscal, así como llevar contabilidad simplificada, y documentar y registrar sus operaciones conforme a las reglas de carácter general que expida la autoridad fiscal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII y XXXII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 111 A 113 TER PARA CREAR EL RÉGIMEN ESPECIAL DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS Y DE IMPULSO A LA FORMALIZACIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título IV De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se adicionan los artículos 111 a 113 Ter para crear el Régimen Especial de Nuevos Emprendimientos y de Impulso a la Formalización para Personas Físicas y Morales, para quedar como sigue: CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES
...	



SECCIÓN II
RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Artículo 111. *Se deroga.*

Sección II
**Del Régimen Especial de Nuevos
Emprendimientos y de Impulso a la
Formalización (personas físicas y morales)**

Artículo 111. Las personas físicas podrán acogerse al Régimen Especial de Nuevos Emprendimientos e Impulso a la Formalización siempre que cumplan con lo siguiente:

I. Deberán iniciar actividades empresariales por primera vez o reanudarlas tras no haber tributado en los cinco ejercicios fiscales anteriores.

II. Que la unidad económica objeto de la formalización no exceda una antigüedad de diez años al momento de la inscripción.

III. No exceder ingresos acumulables de \$3,500,000 anuales. En caso de inicio, se considerará la estimación proporcional al periodo.

IV. Deberán comprometerse a formalizar su actividad económica, registrando operaciones ante la autoridad fiscal y cumpliendo con sus obligaciones mínimas simplificadas.

V. Deberán acreditar la formalización mediante la emisión de comprobantes fiscales, la activación



del Buzón Tributario y el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social cuando corresponda.

Las personas morales deberán cumplir con lo siguiente:

I. Deberán iniciar actividades empresariales por primera vez.

II. No deberán exceder ingresos acumulables de \$10,000,000 anuales en el ejercicio anterior a la entrada al régimen.

III. Que sus socios o accionistas sean personas físicas y no tengan el control de otras personas morales en términos del artículo 113-E de esta Ley.

IV. Deberán comprometerse a formalizar su actividad empresarial, registrando operaciones y cumpliendo con obligaciones mínimas simplificadas.

V. Deberán acreditar la formalización mediante la emisión de comprobantes fiscales, la activación del Buzón Tributario y el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social cuando corresponda.



Artículo 112. *Se deroga.*

Artículo 112. Los contribuyentes podrán permanecer en el Régimen Especial de Incentivo a Nuevos Emprendimientos y Formalización por un máximo de cinco ejercicios fiscales, contados a partir del ejercicio en que inicien actividades.

Al término del periodo de permanencia:

I. Las personas físicas y morales deberán tributar en el Régimen Simplificado de Confianza o en el régimen general correspondiente, según sus características y nivel de ingresos.

II. Se otorgará prioridad en el acceso al Régimen Simplificado de Confianza a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los estímulos de reinversión y generación de empleo formal establecidos en este régimen.

La autoridad fiscal podrá emitir las reglas necesarias para garantizar la transición ordenada, incluyendo:

I. Procedimientos de migración automática o voluntaria.



Artículo 113. *Se deroga.*

II. Conservación de beneficios pendientes de reinversión o créditos fiscales generados durante el periodo de permanencia.

Artículo 113. Durante los dos primeros ejercicios fiscales de permanencia en este régimen, las personas físicas determinarán el pago del impuesto sobre la renta aplicando una tasa equivalente al 50 por ciento de la tasa correspondiente al Régimen Simplificado de Confianza. A partir de los ejercicios tercero a quinto, la tasa equivalente será del 75 por ciento conforme a sus ingresos acumulables, manteniendo los beneficios de simplificación previstos en este régimen.

Las personas morales determinarán el impuesto aplicando una tasa reducida de 15 por ciento sobre la utilidad fiscal durante los primeros dos ejercicios. Para los ejercicios tercero, cuarto y quinto, aplicarán una tasa del 20 por ciento, 25 por ciento y 30 por ciento respectivamente.

Las personas físicas y morales que generen pérdidas fiscales durante los primeros dos ejercicios fiscales podrán amortizarlas íntegramente en ejercicios subsecuentes. Dicha amortización se aplicará sobre la utilidad fiscal del ejercicio de que se trate, previo a la aplicación de



No tiene correlativo

la tasa correspondiente a dicho ejercicio. La autoridad fiscal podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la aplicación y registro de las pérdidas fiscales, garantizando la correcta determinación del ISR en ejercicios futuros.

Artículo 113 Bis. Las personas físicas y morales podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta un porcentaje de las utilidades reinvertidas en:

- a) Maquinaria, equipo o tecnología.**
- b) Capacitación de personal.**
- c) Expansión de capacidad productiva.**

El porcentaje acreditable será determinado por la autoridad fiscal en las reglas de carácter general, el cual será como mínimo del 25 por ciento y máximo del 30 por ciento del monto reinvertido.

Las utilidades que sean reinvertidas y no distribuidas no estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta hasta su retiro como ganancia personal o dividendo.

Los contribuyentes que generen empleos formales a partir de la reinversión podrán aplicar un crédito adicional contra el impuesto sobre la renta,



No tiene correlativo

equivalente a un porcentaje definido por la autoridad fiscal, que será menor al 5 por ciento ni mayor al 10 por ciento. La autoridad fiscal podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para determinar los requisitos y procedimientos para el acreditamiento de los beneficios previstos en este artículo.

Artículo 113 Ter. Los contribuyentes que opten por este régimen estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- 1. Presentar declaraciones bimestrales o trimestrales, según lo determine la autoridad fiscal.**
- 2. Durante los primeros dos ejercicios fiscales de permanencia, los contribuyentes deberán llevar contabilidad simplificada, limitando los registros a los necesarios para efectos fiscales.**
- 3. Los contribuyentes deberán documentar y registrar sus operaciones conforme a las reglas de carácter general que expida la autoridad fiscal, incluyendo la información necesaria para: a) Determinar los créditos por reinversión de utilidades y b) Determinar la bonificación por generación de empleo formal.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

La autoridad fiscal podrá emitir reglas de carácter general para establecer los procedimientos, formatos y plazos aplicables a las obligaciones previstas en este artículo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año fiscal siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general necesarias para la aplicación, control y fiscalización del régimen, incluyendo los procedimientos para el acreditamiento de reinversión de utilidades, los procedimientos para la determinación de bonificaciones por generación de empleo formal y para la transición al Resico o régimen general al término de la permanencia en el régimen.

TERCERO. Los contribuyentes que se encuentren dentro del nuevo Régimen Especial de Nuevos Emprendimientos y Formalización mantendrán los beneficios aplicables hasta el término de los ejercicios fiscales de permanencia, aun cuando las reglas de carácter general se emitan posteriormente a la entrada en vigor de este decreto.

CUARTO. Con el fin de evaluar el impacto del presente Decreto en la formalización de la economía y la supervivencia de las nuevas unidades económicas, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar de forma anual, un Informe de Impacto de Nuevos Emprendimientos y la Formalización que derive del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

presente decreto, durante el primer trimestre de cada ejercicio, detallando la siguiente información:

- a) El número de nuevos contribuyentes registrados en este régimen, desglosados por entidad federativa y actividad económica.
- b) El monto total de las utilidades reinvertidas y el número de empleos formales generados bajo los beneficios de este decreto.
- c) La tasa de transición de contribuyentes hacia el régimen general o Resico al término de su quinto año de permanencia.

Los datos obtenidos servirán de base para que el Congreso de la Unión evalúe la continuidad o ajuste de los porcentajes de acreditamiento por reinversión, garantizando la transparencia en el gasto fiscal aplicado.

Mariel López.